ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 6 PALENCIA

SENTENCIA: 00110/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PZA. DE LOS JUZGADOS S/N (PALACIO DE JUSTICIA)
Teléfono: 979-16-77-81, Fax: 979-74-81-37
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E03
Modelo: N04390

N.I.G.: 34120 41 1 2019 0004773

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000419 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN

DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN, S.L.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En PALENCIA , a uno de octubre de 2020

[redacted] Juez Stta. del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Palencia y su Partido Judicial, vistos los autos del Juicio Ordinario POR VULNERACION DEL DERECHO AL HONOR con el Nº 419/19, en el que han sido parte demandante [redacted] representados por el Procurador de los Tribunales [redacted] y asistidos por la Letrado [redacted] y parte demandada IDFINANCE SPAIN S.L representados por el Procurador de los Tribunales [redacted] y asistidos por la Letrado [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador del demandante , en el nombre y representación que acreditó legalmente, interpuso con fecha de 29 de noviembre de 2019 demanda de juicio ordinario contra la indicada parte demandada, en la que tras consignar los hechos que la motivan y exponer los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1) Se declare que **IDFINANCE SPAIN SL,** ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en al menos, el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX condenándola a estar y pasar por ello.

2) Se condene a **IDFINANCE SPAIN SL,** al pago la cantidad de **DOCE**

MIL EUROS (12.000,00 €) al demandante [redacted] en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en ASNEFEQUIFAX.

3) Se condene a **FINANCE SPAIN SL,** a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de [redacted] de los

ficheros de solvencia patrimonial en que lo hubiera incluido por este motivo.

4) Se condene a la demandada, al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por cumplir los requisitos exigidos por la ley, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2019 se dio traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal por el término legal a fin de que comparecieran en autos y contestaran a la demanda, lo que verificó mediante la presentación del correspondiente escrito de contestación a la demanda por el Ministerio Fiscal el día 7 de enero del 2020 y la demandada el día 7 de febrero del 2020 . Tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que entendieron aplicables, terminó suplicando el Ministerio Fiscal que se dictara sentencia con arreglo al resultado que ofrezcan las pruebas practicadas y por la demandada que ,” desestimando íntegramente la demanda, se absuelva a mi representada de todos los pedimentos formulados y se condene al actor al pago de las costas procesales.”

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio por Diligencia de Ordenación de fecha 19 de mayo del 2020 para el día 8 de septiembre del 2020 a las 10:00 horas. Se celebró el acto con presencia de ambas partes que solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo ambas partes prueba documental que consta en las actuaciones, quedando los autos pendientes de dictar sentencia a tener de lo previsto en el art. 428 de la L.E.C.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, ha quedado acreditado que [redacted] fue incluido en el fichero de morosos de ASNEF-EQUIFAX EL 26 de enero del 2018 y que no tuvo conocimiento de su inclusión hasta que el pasado 20 de agosto del 2018 fue informado por el BBVA que sus datos personales constaban en dicho fichero de morosos, teniendo que interponer denuncia ante la Comisaría de Policía de Palencia 8atestado 661/18) por uso fraudulento de sus datos. Por la parte demandada , se alega que tanto el demandante como el demandando han sido víctimas de fraude por una suplantación de identidad, y que una vez que esta circunstancia ha sido conocida por la demandanda, se pasó a bloquear al supuesto cliente y a solicitar la baja del fichero de morosidad.

SEGUNDO.- Examinemos, en primer lugar , que requisitos son los exigidos para estar incluidos en un fichero de solvencia patrimonial y que se considere que tal inclusión es legítima. Pues bien, debe cumplir con aquellos requisitos establecidos en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y que son los siguientes:

1. Que exista una **deuda cierta**, **vencida y exigible** que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa.

2. Que no hayan transcurrido más de **seis años** desde la fecha en la que tenía que haberse pagado la deuda o desde la fecha en la que vencía esa obligación o del plazo concreto si se trataba de una deuda de vencimiento periódico.

3. **Requerimiento previo de pago** a quien corresponde pagar la deuda.

Además, es necesario que el acreedor informe al deudor en el momento de celebrarse el contrato y en todo caso cuando efectúe el requerimiento de pago, que si no se produce el mismo en el plazo que conceda los datos relativos al impago podrán ser comunicados a esos ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias y una vez que se ha procedido con la inclusión, los responsables de esos ficheros, deben de notificar esa inclusión en el plazo máximo de 30 días desde el registro con una referencia de los datos incluidos y la posibilidad que de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Asimismo el responsable de un fichero común de incumplimiento de obligaciones dinerarias debe previamente notificar a la Agencia de Protección de Datos la creación del fichero común y verificar que sus datos son adecuados, pertinentes, no excesivos y puestos al día y deberán tratarse con la finalidad para la que han sido recabados

La notificación ha de hacerse además por cada deuda, con independencia que la persona deudora sea la misma y por un medio que permita acreditar que el envío se ha realizado efectivamente y si esa notificación ha sido devuelta por algún motivo.

No obstante, no basta con que el deudor rehúse recibir esa notificación, ya que en ese caso sus datos podrán ser igualmente incluidos en esos ficheros.

La segunda cuestión es si la demandada cumplió con dichos requisitos escrupulosamente, y, en este caso quiebra el requisito del requerimiento previo de pago.En este sentido se pronunció la Sentencia del TS 740/2015 de 22 de diciembre, que reitera que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito formal(..) Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o **por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza**, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia…”Pero, además, es que pesa sobre la entidad la carga de acreditar la remisión y la recepción por el deudor y dicha prueba es inexistente en estas actuaciones. En este sentido podemos citar las Sentencias de la Audiencia Provincial , Sec,7 de 16 y 16 de mayo de 2016, alegadas por la actora . Por lo tanto, las alegaciones de la demandada no desvirtúan que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos, pues si ese requerimiento fue devuelto, no llegó a ser recepcionado por el hoy demandante y pese a ello, fue incluido en el fichero de morosos. Entendemos que el hecho de que una vez conocida la circunstancia de la suplantación de los datos debido al oficio que recibió el acreedor, éste , independientemente, venía obligado a asegurarse de que los datos personales que facilita para el tratamiento de un registro de morosos tienen que ser veraces y exactos y

cumpliendo con todos los requisitos expuestos anteriormente, y si no lo hace determina una ilicitud en su conducta y el nacimiento de su responsabilidad por los daños y perjuicios que cause, como debe ocurrir en este caso.

TERCERO.- Vista la responsabilidad de la demandada examinemos como ha afectado a su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, derecho fundamental recogido en el art. 18.

El Tribunal Supremo ha dicho en reiterada Jurisprudencia que el derecho al honor posee dos aspectos íntimamente conexos: a) el de la inmanencia, representada por la estimación que cada persona hace de sí mismo, y b) el de la trascendencia o exteriorización, representada por la estimación que los demás hacen de nuestra dignidad (otras STS 23/03/1987 y STS 22/07/2008 entre otras muchas).Pero, vamos a centrarnos en el derecho al honor y su relación con este tipo de ficheros de morosos.

Las Sentencias en cuestión, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, dictadas en fechas de fechas 26 de abril de 2017, y 21 de septiembre de 2017, consideran como ***intromisión ilegítima en el derecho al honor la inclusión indebida de datos en ficheros de morosos y siempre y cuando la inclusión sea improcedente.*** En este caso por una falta de requerimiento previo de pago, ya que el resto de requisitos aunque no eran procedentes, sin embargo, el uso fraudulento podría dar esa apariencia de cumplimiento con el resto de requisitos, pero donde se quiebra es en esa falta de requerimiento previo de pago de una forma adecuada y pertinente.

Por tanto, reconocemos que ha habido una intromisión ilegítima en el derecho al honor y que procede su cuantificación., cuantificación que no puede ser simbólica y así se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª núm. 512/2017 de 21 de septiembre, entre otras., ya que si fuera simbólica, las empresas no se disuarían de persistir en sus prácticas ilícitas, incluyendo datos personales en registros de morosos. No obstante, partiendo de la improcedencia de la inclusión de los datos en los registros de morosos, el Tribunal Supremo ha ido enumerando diversas cuestiones a tener en cuenta, a los efectos de **graduar la indemnización** procedente al afectado y que pueden resumirse :Duración de la inclusión indebida de los datos del afectado en el fichero en cuestión, cantidad de ficheros en la que ha sido incluido, dificultad en el derecho de cancelación, cantidad de visitas o consultas efectuadas al fichero por empresas que quisieran conocer la situación de morosidad del afectado y tipo de empresas que han consultado los ficheros.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En este caso en concreto , se solicitan DOCE MIL EUROS(12.000) de indemnización, si bien es cierto que existe esta intromisión hay que tener en cuenta que hay moderar la petición, puesto que en la demanda no se especifica que el actor fuera a realizar alguna operación bancaria o de otro tipo y que como resultado de estar incluido en ese fichero se haya malogrado, y también la demandada no conocía que los datos no eran los verdaderos hasta que conoció el oficio que se le envió y actuó en consecuencia, pero , también , por otra parte, existió cierta dificultad en poner de manifiesto que el actor no debía estar incluido, teniendo incluso que acudir a un despacho de abogados para realizar las gestiones oportunas, que no fueron atendidas(documento número 3 y 4 de la demanda), por lo que estimamos como cantidad a indemnizar DIEZ MIL EUROS (10.000 EUROS), más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el artículo 394 de la L.E.C, al ser una estimación parte de las pretensiones, no existe condena en costas .

FALLO

Que ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de [redacted] contra IDFINANCE SPAIN. SL. [redacted] :

1.- Se declara que **IDFINANCE SPAIN SL,** ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en al menos, el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX condenándola a estar y pasar por ello.

2.- Se condena a **IDFINANCE SPAIN SL,** al pago la cantidad de **DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €)** al demandante [redacted] en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en ASNEFEQUIFAX.

3.-Se condena a **FINANCE SPAIN SL,** a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de [redacted] de los

ficheros de solvencia patrimonial en que lo hubiera incluido por este motivo.

4.-Se condena a la demandada, al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda

No hay pronunciamiento en cuanto a costas.

Notifíquese esta Sentencia, con la advertencia que no es firme y que contra la misma cabe recurso de Apelación para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Palencia, a interponer en este Juzgado en el plazo de veinte días, debiendo consignar en el momento de la interposición la suma de 50 Euros conforme señala la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ introducida por el artículo 1.19 la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre . Asimismo deberá acreditarse la liquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los términos previstos en la ley 10/2012 de 20 de noviembre.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, incluyéndose la original en el libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia lo acuerda, manda y firma [redacted] , Juez Stta. del Juzgado de primera Instancia e Instrucción número 6 de Palencia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.